

" Por medio de la cual se reconoce la Indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status Pensional a favor del señor ANTONIO CARLOS AGUILAR SALCEDO, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 890.296 Expedida en Cartagena

EL SUSCRITO ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No 707 de 2 de Mayo de 2017

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2060 de fecha 05 de Noviembre de 1996, el fondo de previsión Social del departamento reconoció pensión de jubilación Post- Morten y se sustituye al señor ANTONIO CARLOS AGUILAR SALCEDO, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 890.296 Expedida en Cartagena, en calidad de Cónyuge superviviente de la pensionada señora ILBA PADILLA DE AGUILAR, quien adquirió el status Pensional el día 22 de Noviembre de 1992 cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Que el Dr. JORGE ENRIQUE BLANCO TAJAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.149.096 de Cartagena y con T.P. 90.367 del C. S. de la J. solicitó mediante petición a la gobernación de Bolívar Radicado EXT-BOL-17-898832, el Reajuste Pensional e indexación de la primera mesada, así mismo la liquidación del 2108 de 1992

Que en cuanto a la Indexación de la mesada pensional solicitada, éste tema ha sido ampliamente debatido a instancia de las altas cortes. Es así la sentencia unificatoria de conceptos SU 1073 del 12 de Diciembre de 2012, expedida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales se determina que *la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por tal razón, la indexación de la pensión es una medida concreta a favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.*

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la indexación de la primera mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al principio in dubio pro operario que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2012:

El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

" Por medio de la cual se reconoce la Indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status Pensional a favor del señor ANTONIO CARLOS AGUILAR SALCEDO, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 890.296 Expedida en Cartagena

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionaliza en los artículos 48 y 53.

Además, también tiene sustento en el principio de favorabilidad laboral contenido en el artículo 53 Superior. Este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamenta su petición en lo establecido en los artículos 13 y 58 de la constitución nacional el artículo 116 DE LA LEY 6 DE 1992.Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992.

CONSIDERACIONES DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

- Ley 6 de 1992

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece:

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989"

Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso:

ARTICULO 1º—Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995.

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
	1993	1994	1995
13 de julio de 1977			
1991 y anteriores 28% distribuidos así	12.0	12.0	4.0
1992 hasta 1993 distribuidos así	7.0	7.0	0

Que el Departamento de Bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaró inexecutable el artículo 116 de la ley 6ª de 1992, cuando fijó los efectos del fallo de inejecutividad hacia el futuro, pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

Que con respecto de la figura de la indexación de la primera mesada pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con la indexación de la primera mesada pensional se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación cuando el trabajador, aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993, e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

" Por medio de la cual se reconoce la Indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status Pensional a favor del señor ANTONIO CARLOS AGUILAR SALCEDO, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 890.296 Expedida en Cartagena

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales; Por su parte, el artículo 48 constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante". De acuerdo con lo anterior, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo la anterior situación, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal. Ello en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la indexación de la primera mesada pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, MP Jorge Ignacio PreteltChaljub, la Corte señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

REPORTES DE PAGOS TESORERIA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el patrimonio de la Administración se procedió a verificar en tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado; que revisados los archivos que se llevan en esa dependencia NO se encontró ningún pago realizado a nombre del señor ANTONIO CARLOS AGUILAR SALCEDO, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 890.296 Expedida en Cartagena. Asimismo se logró verificar que no existe pago por concepto de indexación de primera mesada Pensional.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Que basándonos en el estudio jurídico financiero y teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones; información que es suministrada por la secretaria de talento humano se procederá a efectuar el pago por el reconocimiento de Indexación de la primera mesada Pensional a favor del señor ANTONIO CARLOS AGUILAR SALCEDO, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 890.296 Expedida en Cartagena desde el status pensional del jubilado, por lo anterior se accederá a liquidar dichos reconocimientos;

En vista de lo anterior se procede a liquidar por parte del Asesor Externo del Fondo Territorial de Pensiones **ALBIS LAGARES** en los siguientes términos y formulas contenidas en las tablas liquidatorias que a continuación se relacionan:

" Por medio de la cual se reconoce la Indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status Pensional a favor del señor ANTONIO CARLOS AGUILAR SALCEDO, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 890.296 Expedida en Cartagena

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES -GOBERNACION DE BOLIVAR
RELIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta/92 DEACUERDO AL STATUS PENSIONAL

CAUSANTE : ILBA PADILLA DE AGUILAR		RESOLUCION: 2060 del 05-11-1996	
IDENTIFICACION:		FECHA EFECTIVIDAD: -----	
SUSTITUTA(O) : ANTONIO AGUILAR SALCEDO		STATUS: 22-11-1992	
IDENTIFICACION: 890.296			
FECHA DE NACIMIENTO:		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$	
ULTIMO DIA COTIZADO:		PRESCRIPCION:	
SUELDO PROM.		PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$224.380,00		75%	\$168.285
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	0
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139	
	ind fin/ind inicial		
			SALARIO BASE
			\$168.285,00
			SALARIO INDEXADO
			\$0,00

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1992	168.285	1		168.285					
1993	168.285	1,2503		210.407					
1994	210.407	1,226		257.959					
1995	257.959	1,2259		316.232					
1996	316.232	1,1950		377.897					
1997	377.897	1,2163		459.637					
1998	459.637	1,1768		540.900					
1999	540.900	1,1670		631.231					
2000	631.231	1,0923		689.493					
2001	689.493	1,0875		749.824					
2002	749.824	1,0765		807.186	530.119	\$ 277.067	14	3.878.932	7.635.125
2003	807.186	1,0699		863.608	567.174	\$ 296.433	14	4.150.069	8.984.797
2004	863.608	1,0649		919.656	603.984	\$ 315.672	14	4.419.408	7.670.604
2005	919.656	1,055		970.237	637.203	\$ 333.034	14	4.662.476	7.705.411
2006	970.237	1,0485		1.017.294	668.108	\$ 349.186	14	4.888.606	7.747.494
2007	1.017.294	1,0448		1.062.868	698.039	\$ 364.830	14	5.107.616	7.666.267
2008	1.062.868	1,0569		1.123.346	737.757	\$ 385.588	14	5.398.239	7.569.579
2009	1.123.346	1,0767		1.209.506	794.343	\$ 415.163	14	5.812.284	7.833.087
2010	1.209.506	1,02		1.233.696	810.230	\$ 423.466	14	5.928.529	7.807.577
2011	1.233.696	1,0317		1.272.805	835.914	\$ 436.890	14	6.116.464	7.788.559
2012	1.272.805	1,0373		1.320.280	867.094	\$ 453.186	14	6.344.608	7.834.463
2013	1.320.280	1,0244		1.352.495	888.251	\$ 464.244	14	6.499.416	7.866.684
2014	1.352.495	1,0194		1.378.733	905.483	\$ 473.250	14	6.625.500	7.790.331
2015	1.378.733	1,0366		1.429.195	938.624	\$ 490.571	14	6.867.993	7.686.826
2016	1.429.195	1,0677		1.525.952	1.002.169	\$ 523.783	14	7.332.956	7.636.308
2017	1.525.952	1,0575		1.613.694	1.059.794	\$ 553.900	5	2.769.500	2.788.110
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2016								84.033.096	117.223.111
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA MAYO DE 2017									2.788.110
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA MAYO DE 2017									120.011.222

Proyecto: Albis lagares
Economista

V= VH Índice final

Índice inicial

INDEXACIÓN:

" Por medio de la cual se reconoce la Indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status Pensional a favor del señor ANTONIO CARLOS AGUILAR SALCEDO, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 890.296 Expedida en Cartagena

2002			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	277.067	
137,40			
Meses			
Enero	67,26	277.067	565.997
Febrero	68,11	277.067	558.933
Marzo	68,59	277.067	555.022
Abril	69,22	277.067	549.970
Mayo	69,63	277.067	546.732
Junio	69,93	277.067	544.386
Mesada Adic	69,93	277.067	544.386
Julio	69,94	277.067	544.309
Agosto	70,01	277.067	543.764
Septiembre	70,26	277.067	541.830
Octubre	70,66	277.067	538.762
Noviembre	71,20	277.067	534.676
Diciembre	71,40	277.067	533.178
Mesada Adic	71,40	277.067	533.178
TOTAL AÑO 2002			7.635.124
2004			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	315.672	
137,40			
Meses			
Enero	76,70	315.672	565.493
Febrero	77,62	315.672	558.791
Marzo	78,39	315.672	553.302
Abril	78,74	315.672	550.842
Mayo	79,04	315.672	548.751
Junio	79,52	315.672	545.439
Mesada Adic	79,52	315.672	545.439
Julio	79,50	315.672	545.577
Agosto	79,52	315.672	545.439
Septiembre	79,76	315.672	543.796
Octubre	79,75	315.672	543.866
Noviembre	79,97	315.672	542.374
Diciembre	80,21	315.672	540.741
Mesada Adic	80,21	315.672	540.741
TOTAL AÑO 2004			7.670.604

2003			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	349.186	
137,4			
Meses			
Enero	72,23	349.186	664.242
Febrero	73,04	349.186	656.875
Marzo	73,80	349.186	650.111
Abril	74,65	349.186	642.708
Mayo	75,01	349.186	639.624
Junio	74,97	349.186	639.965
Mesada Adic.	74,97	349.186	639.965
Julio	74,86	349.186	640.905
Agosto	75,10	349.186	638.857
Septiembre	75,26	349.186	637.499
Octubre	75,31	349.186	637.076
Noviembre	75,57	349.186	634.884
Diciembre	76,03	349.186	631.043
Mesada Adic.	76,03	349.186	631.043
TOTAL AÑO 2003			8.984.797
2005			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	333.034	
137,40			
Meses			
Enero	80,87	333.034	565.832
Febrero	81,70	333.034	560.084
Marzo	82,33	333.034	555.798
Abril	82,69	333.034	553.379
Mayo	83,03	333.034	551.113
Junio	83,36	333.034	548.931
Mesada Adic.	83,36	333.034	548.931
Julio	83,40	333.034	548.668
Agosto	83,40	333.034	548.668
Septiembre	83,76	333.034	546.309
Octubre	83,95	333.034	545.073
Noviembre	84,05	333.034	544.424
Diciembre	84,10	333.034	544.101
Mesada Adic.	84,10	333.034	544.101
TOTAL AÑO 2005			7.705.411

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	349.186	
137,40			
Meses			
Enero	84,56	349.186	567.386
Febrero	85,11	349.186	563.720
Marzo	85,71	349.186	559.773
Abril	86,10	349.186	557.235
Mayo	86,38	349.186	555.433
Junio	86,64	349.186	553.767
Mesada Adic.	86,64	349.186	553.767
Julio	87,00	349.186	551.473
Agosto	87,34	349.186	549.322
Septiembre	87,59	349.186	547.759
Octubre	87,46	349.186	548.572
Noviembre	87,67	349.186	547.259
Diciembre	87,87	349.186	546.013
Mesada Adic.	87,87	349.186	546.013
LAÑO 2006			7.747.494

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	364.830	
137,40			
Meses			
Enero	88,54	364.830	566.158
Febrero	89,58	364.830	559.585
Marzo	90,67	364.830	552.858
Abril	91,48	364.830	547.962
Mayo	91,76	364.830	546.290
Junio	91,87	364.830	545.636
Mesada Adic.	91,87	364.830	545.636
Julio	92,02	364.830	544.747
Agosto	91,90	364.830	545.458
Septiembre	91,97	364.830	545.043
Octubre	91,98	364.830	544.984
Noviembre	92,42	364.830	542.389
Diciembre	92,87	364.830	539.761
Mesada Adic.	92,87	364.830	539.761
TOTAL AÑO 2007			7.666.267

" Por medio de la cual se reconoce la Indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status Pensional a favor del señor ANTONIO CARLOS AGUILAR SALCEDO, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 890.296 Expedida en Cartagena

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	385.588	
137,40			
Meses			
Enero	93,85	385.588	564.516
Febrero	95,27	385.588	556.102
Marzo	96,04	385.588	551.644
Abril	96,72	385.588	547.765
Mayo	97,62	385.588	542.715
Junio	98,47	385.588	538.030
Mesada Adic	98,47	385.588	538.030
Julio	98,94	385.588	535.475
Agosto	99,13	385.588	534.448
Septiembre	98,94	385.588	535.475
Octubre	99,28	385.588	533.641
Noviembre	99,56	385.588	532.140
Diciembre	100,00	385.588	529.799
Mesada Adic	100,00	385.588	529.799
TOTAL AÑO 2008			7.569.579

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	415.163	
137,4			
Meses			
Enero	100,59	415.163	567.088
Febrero	101,43	415.163	562.392
Marzo	101,94	415.163	559.578
Abril	102,26	415.163	557.827
Mayo	102,28	415.163	557.718
Junio	102,22	415.163	558.046
Mesada Adic.	102,22	415.163	558.046
Julio	102,18	415.163	558.264
Agosto	102,23	415.163	557.991
Septiembre	102,12	415.163	558.592
Octubre	101,98	415.163	559.359
Noviembre	101,92	415.163	559.688
Diciembre	102,00	415.163	559.249
Mesada Adic.	102,00	415.163	559.249
TOTAL AÑO 2009			7.833.087

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	423.466	
137,40			
Meses			
Enero	102,70	423.466	566.546
Febrero	103,55	423.466	561.896
Marzo	103,81	423.466	560.488
Abril	104,29	423.466	557.909
Mayo	104,40	423.466	557.321
Junio	104,52	423.466	556.681
Mesada Adic	104,52	423.466	556.681
Julio	104,47	423.466	556.947
Agosto	104,59	423.466	556.308
Septiembre	104,45	423.466	557.054
Octubre	104,36	423.466	557.534
Noviembre	104,56	423.466	556.468
Diciembre	105,24	423.466	552.872
Mesada Adic	105,24	423.466	552.872
TOTAL AÑO 2010			7.807.577

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	436.890	
137,40			
Meses			
Enero	106,19	436.890	565.295
Febrero	106,83	436.890	561.909
Marzo	107,12	436.890	560.388
Abril	107,25	436.890	559.708
Mayo	107,55	436.890	558.147
Junio	107,90	436.890	556.337
Mesada Adic.	107,90	436.890	556.337
Julio	108,05	436.890	555.564
Agosto	108,01	436.890	555.770
Septiembre	108,35	436.890	554.026
Octubre	108,55	436.890	553.005
Noviembre	108,70	436.890	552.242
Diciembre	109,16	436.890	549.915
Mesada Adic.	109,16	436.890	549.915
TOTAL AÑO 2011			7.788.559

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	453.186	
137,40			
Meses			
Enero	109,96	453.186	566.277
Febrero	110,63	453.186	562.847
Marzo	110,76	453.186	562.187
Abril	110,92	453.186	561.376
Mayo	111,25	453.186	559.711
Junio	111,35	453.186	559.208
Mesada Adic.	111,35	453.186	559.208
Julio	111,32	453.186	559.359
Agosto	111,37	453.186	559.107
Septiembre	111,69	453.186	557.506
Octubre	111,87	453.186	556.609
Noviembre	111,72	453.186	557.356
Diciembre	111,82	453.186	556.857
Mesada Adic.	111,82	453.186	556.857
TOTAL AÑO 2012			7.834.463

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	464.244	
137,40			
Meses			
Enero	112,15	464.244	568.766
Febrero	112,65	464.244	566.242
Marzo	112,88	464.244	565.088
Abril	113,16	464.244	563.690
Mayo	113,48	464.244	562.100
Junio	113,75	464.244	560.766
Mesada Adic.	113,75	464.244	560.766
Julio	113,80	464.244	560.520
Agosto	113,89	464.244	560.077
Septiembre	114,23	464.244	558.410
Octubre	113,93	464.244	559.880
Noviembre	113,68	464.244	561.111
Diciembre	113,98	464.244	559.634
Mesada Adic.	113,98	464.244	559.634
TOTAL AÑO 2013			7.866.684

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	473.250	
137,40			
Meses			
Enero	114,54	473.250	567.702
Febrero	115,26	473.250	564.155
Marzo	115,71	473.250	561.961
Abril	116,24	473.250	559.399
Mayo	116,81	473.250	556.669
Junio	116,91	473.250	556.193
Mesada Adic.	116,91	473.250	556.193
Julio	117,09	473.250	555.338
Agosto	117,33	473.250	554.202
Septiembre	117,49	473.250	553.448
Octubre	117,68	473.250	552.554
Noviembre	117,84	473.250	551.804
Diciembre	118,15	473.250	550.356
Mesada Adic.	118,15	473.250	550.356
L AÑO 2014			7.790.331

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	523.783	
137,40			
Meses			
Enero	127,78	523.783	563.216
Febrero	129,41	523.783	556.122
Marzo	130,63	523.783	550.928
Abril	131,28	523.783	548.200
Mayo	131,95	523.783	545.417
Junio	132,58	523.783	542.825
Mesada Adic.	132,58	523.783	542.825
Julio	133,27	523.783	540.014
Agosto	132,85	523.783	541.722
Septiembre	132,78	523.783	542.007
Octubre	132,70	523.783	542.334
Noviembre	132,85	523.783	541.722
Diciembre	133,40	523.783	539.488
Mesada Adic.	133,40	523.783	539.488
L AÑO 2016			7.636.308

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	490.571	
137,40			
Meses			
Enero	118,91	490.571	566.853
Febrero	120,28	490.571	560.996
Marzo	120,98	490.571	557.154
Abril	121,63	490.571	554.176
Mayo	121,95	490.571	552.722
Junio	122,08	490.571	552.133
Mesada Adic.	122,08	490.571	552.133
Julio	122,31	490.571	551.095
Agosto	122,90	490.571	548.450
Septiembre	123,78	490.571	544.550
Octubre	124,62	490.571	540.880
Noviembre	125,37	490.571	537.644
Diciembre	126,15	490.571	534.320
Mesada Adic.	126,15	490.571	534.320
TOTAL AÑO 2015			7.686.826

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	553.900	
137,40			
Meses			
Enero	134,77	553.900	564.709
Febrero	136,12	553.900	559.109
Marzo	136,76	553.900	556.492
Abril	137,40	553.900	553.900
Mayo	137,40	553.900	553.900
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
TOTAL AÑO 2017			2.788.110

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **(\$120.011.222) CIENTO VEINTE MILLONES ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTI DOS M/TCE**. Por concepto de indexación de la primera mesada Pensional aplicando desde el status Pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER al señor **ANTONIO CARLOS AGUILAR SALCEDO**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 890.296 Expedida en Cartagena. La Indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CANCELAR al señor **ANTONIO CARLOS AGUILAR SALCEDO**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 890.296 Expedida en Cartagena. La Indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status por diferencias de reajustes la suma de **(\$120.011.222) CIENTO VEINTE MILLONES ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTI DOS M/TCE**. Por concepto de diferencias pensionales de indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status.

Parágrafo: el rubro presupuestal No 02.3.13.01.01 hace parte integral del presente acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO: reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **JORGE ENRIQUE BLANCO TAJAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.149.096 de Cartagena y con T.P. 90.367 del C. S. de la J. Como apoderado especial de la pensionado **ANTONIO CARLOS AGUILAR SALCEDO**, en los términos del mandato conferido.

ARTICULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado y del sustituto reconocido.

ARTICULO QUINTO: Notificar al señor **ANTONIO CARLOS AGUILAR SALCEDO**, o a su APODERADO indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
DECRETO DE DELEGACIÓN No. 707 de de febrero de 2016

14 JUN. 2017